|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-046/99.**  **ACCION DE TUTELA** PARA LA PROTECION DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA VIDA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A GOZAR DE UN MEDIO AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO  **ACCIONANTE:** RICARDO CORREAL MORILLO, DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.  **ACCIONADO:** C.I. PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A. -C.I. PRODECO S.A.-.  **REFERENCIA EXPEDIENTE:** T-183.139.  **BOGOTA D.C. VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).** | | | | | |
| **PROBLEMA JURÍDICO:** Se genera un diferendo jurídico en razón a que la actividad de transporte, almacenamiento y embarque de carbón de parte de la empresa C.I. PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A. -C.I. PRODECO S.A, causa problemas de salud a los habitantes de la Zona aledaña a las instalaciones de la empresa ubicada en la ciudad de Santa Marta por la emisión del polvillo del carbón al medio ambiente al igual que el hundimiento de barcazas transportadoras. | | | | |
| **HECHOS** | **RESPUESTA DE: C.I. PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A. -C.I. PRODECO S. A** | **SENTENCIA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**  **- TRI. SUP. DE SANTA MARTA.**  **- C.S.J. SALA PENAL** | **CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** | **FALLO** | |
| En la zona turística de Santa Marta, cerca del aeropuerto Simón Bolívar, la compañía C.I. PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A. -C.I. PRODECO S.A-. tiene un terminal portuario, con un área de 62 hectáreas, en donde se desarrollan las actividades de recepción, manejo y embarque de carbón.  Esta empresa adoptó tecnologías modernas y adecuadas para evitar los posibles efectos ambientales nocivos a los habitantes, pero al realizar el transporte entre las minas de carbón y el puerto carbonífero de Santa Marta, se presenta diseminación de partículas de dicho mineral.  Así mismo, denuncian accidentes de las tractomulas transportadoras del carbón, la contaminación durante el cargue de las barcazas y buques en la zona portuaria, el hundimiento, de 2 barcazas transportadoras generando daños ambientales en la flora y la fauna marina entre otras situaciones. | La empresa se opuso a las pretensiones de la demanda manifestando que la acción de tutela es improcedente, dado que lo que se pretende proteger son derechos colectivos y controvertir actos generales, impersonales y abstractos, como ocurre en el presente caso. En su criterio, la Defensoría del Pueblo sólo podía solicitar la tutela de derechos fundamentales, relacionados con derechos colectivos como el medio ambiente, de haberlos individualizados en cabeza de sus representados, pues lo contrario implicaría una defensa en abstracto, propia del ejercicio de la acción popular. Así mismo la empresa argumentó que el ejercicio de la actividad social de C.I. PRODECO S.A. se realiza de conformidad con la normatividad vigente en materia de uso del suelo, operación y funcionamiento, transporte terrestre del mineral, límites permitidos de emisión de partículas en el aire, control ambiental, emisiones atmosféricas.  Finalmente, manifestó que el asentamiento de la empresa se produjo en forma previa a la conformación de una zona turística que aún no ha sido definida como tal en el POT, que el hundimiento de las barcazas fue fortuito y que las causas de las infecciones respiratorias agudas provienen de virus y bacterias y no por el polvillo del carbón, entre otras situaciones. | **TRI. SUP. DE SANTA MARTA.**  Mediante sentencia del 21 de julio de 1.998, la Sala Penal del Tri. Sup. de Santa Marta, concedió la tutela a favor de los demandantes por tratarse de la violación o amenaza del derecho al ambiente sano, derecho que tiene conexidad con derechos fundamentales individuales.  Así mismo, argumenta este alto Tribunal que el derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas, por lo que el Estado debe garantizar su prestación como servicio público prioritario. Por esta razón, dicho Despacho Judicial llevó a cabo una visita de campo recaudando material probatorio importante dentro del proceso observando un inadecuado manejo del carbón en el proceso de cargue y descargue del mismo. Como ayuda a su argumento final, dicho Despacho hace alusión a un documento emitido por el D.N.P. según el cual, la única zona del país en donde la actividad de cargue de carbón no causaría daño en la ecología, ambiente, y salud de las personas es la Bahía Portete, en el Departamento de la Guajira por ser este lugar zona desértica, para finalmente ordenar que en un plazo no mayor a 3 años la empresa C.I. PRODECO S.A., fuera reubicada en un lugar apropiado para llevar a cabo su objeto social.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  **C.S.J. SALA PENAL**  La Sala de Casación Penal de la C. S. J., en sentencia del 2 de septiembre de 1.998, confirmó el fallo de 1ª instancia, en cuanto a la tutela de los derechos a la vida, ambiente sano y a la salud de los habitantes de la zona aledaña al puerto carbonero de C.I. PRODECO S.A. extendiéndola al derecho a la intimidad por las molestias causadas con los residuos del carbón.  Por otro lado, la C.S.J. halló desmedida la orden de reubicación de la empresa, modificando la sentencia impugnada dando un plazo de tres (3) meses, para que la empresa lleve a cabo un cronograma de razonable duración para la realización de inversiones para mejorar todo el proceso de transporte terrestre, almacenamiento, cargue y descargue de carbón en el puerto y en sus lugares adyacentes y de esta manera disminuir la afectación a los habitantes que viven en cercanías al puerto de embarque. | **La responsabilidad compartida entre el estado y la comunidad para la conservación de un medio ambiente sano.**  Existen unos deberes estatales encaminados a la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para obtener esos fines entre otros. Así mismo, existen las responsabilidades estatales aludidas, los actos de participación y las obligaciones a cargo de la comunidad para la consecución de los objetivos en materia ambiental; en virtud de lo cual, los ciudadanos pueden tomar parte en las decisiones que afecten el medio ambiente debiendo a su vez proteger los recursos naturales y velar por la conservación de los mismos.  **Compatibilidad entre la libertad de empresa y el derecho al ambiente sano.**  El ordenamiento constitucional vigente consagra un modelo económico que garantiza un amplio espacio de libertad para la actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común.  Así las cosas, existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa se atente contra su equilibrio; más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas.  **El derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente se salvaguarda a través de las acciones populares o las de clase o grupo, salvo que con su afectación se vulneren o amenacen derechos de rango fundamental en forma concreta e individualizable.**  El derecho a gozar de un ambiente sano no constituye un derecho de rango fundamental, sino un derecho y un interés colectivo, y que, a criterio del legislador, cuenta para su protección, con los mecanismos procesales necesarios mediante las llamadas acciones populares y las de clase o de grupo consagradas en el artículo 88 constitucional.  Sin embargo, debe precisarse que cuando la afectación de un derecho e interés colectivo resulta una amenaza o vulneración de un derecho fundamental determinable en forma individual, procede la acción de tutela, en los casos que por la amenaza de derechos colectivos se produce la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. | **La CORTE CONSTITUCIONAL resolvió:**  CONFIRMÓ la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 2 de septiembre de 1.998, adicionando que a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG deberá trazar un cronograma y evaluar su cumplimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva para llevar a cabo un efectivo control de la contaminación que se origine, gastos que estarán a cargo de C.I. PRODECO S.A., como también enviar copia de las conclusiones de la evaluación que se lleve a la Defensoría del Pueblo de Santa Marta y a las personas tuteladas.  Como segunda medida está la de facilitar la evaluación de los controles de contaminación, el Fondo Común Los Alcatraces facilitará la instalación de los controles que ordene CORPAMAG. | |
| **COMENTARIO:** Uno de los pilares de una democracia como es el caso colombiano, es la libertad de empresa, claro está, que el ejercicio de dicha actividad se encuentre dentro de los parámetros establecidos en la constitución y la ley. Dentro de estos parámetros, se encuentra el que el ejercicio de dicha libertad no afecte a terceros que no intervienen en el ejercicio de la misma, y más cuando se les vulnera sus derechos fundamentales. Es por esta razón, que la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha defendido los intereses de la comunidad, que como en el caso de la presente sentencia objeto de análisis, se ha visto afectada por el desarrollo de la actividad económica de la empresa C.I. PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A. -C.I. PRODECO S.A. | | | | | |